

Dependencia: Congreso del Estado.

Sección: Diputados

Of. No.: AGBC/XXIV/0478/2022

Asunto: Se remite iniciativa

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E. -**

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II DE LA LEY DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Con el objeto de establecer como tipo de violencia física la utilización de ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes o inflamables con el ánimo de infringir daño no accidental que pueda provocar o no lesiones a la mujer, ya sea internas o externas o ambas

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja
California



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se define y se percibe como una conducta que implica el uso de la fuerza o del poder, de acción u omisión, lo que implica como consecuencia lesiones físicas, emocionales, trastornos o afectaciones como daños y sufrimiento, esta conducta se hace con el propósito de afectar a la persona agredida, acción que implican tomar medidas como lo son el castigo a los agresores, así como también que se tomen medidas de prevención.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.



A nivel internacional existen diversos convenios y tratados que defienden los derechos de las mujeres, tal es el caso de las siguientes:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer llevada a cabo en 1975, mediante la cual se elaboraron estrategias para alcanzar la igualdad de derechos de las mujeres en el ámbito internacional.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), celebrada en 1979, que tiene como objetivo lograr la igualdad entre mujeres y hombres ante la sociedad, además de que gocen de una vida digna y con pleno disfrute de todos los derechos humanos.

La cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, la cual se llevó a cabo en Beijín en 1995 en la que se adoptó el término de género, para que fuera considerado en todos los proyectos y normativa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer llevada a cabo en Brasil en 1994, la cual enfatiza la existencia de relaciones de poder, evidencia el diagnóstico de que en la vida privada es donde las mujeres sufren mayores ataques a su dignidad.

Por cuanto hace a nuestro país fue publicada el 02 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, la cual tiene como objetivo garantizar jurídicamente el acceso de oportunidades a mujeres y hombres, así como instalar dependencias gubernamentales que fomenten la igualdad y la transversalidad de la perspectiva de género.

Para 2007 se promulga en el DOF la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual tiene por objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y



ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, y no obstante que contamos con diversa normativa desde el ámbito internacional, nacional, estatal y municipal, lastimosamente en la actualidad hay un sin número de mujeres violentadas, y las cifras han ido en aumento a partir de la pandemia en donde muchas mujeres quedaron en confinamiento con su agresor durante la cuarentena.

Una de las modalidades de violencia de género, (ya que los atacantes la mayoría de veces son hombres y las víctimas mujeres), es precisamente el ataque con ácido, agresiones que según la AcidSurvivors Trust International, asociación dedicada a atender a sobrevivientes de personas atacadas con ácido, tuvieron su origen en Europa y se fue extendiendo Asia, América Latina, Sudeste de Asia y África.

Por cuanto hace a México, este tipo de violencia ha ido creciendo, van 34 años sin justicia el primer ataque con ácido, mismo que ocurrió la noche del 09 de noviembre de 1988 en la Avenida Chalma de Guadalupe, en la Alcaldía Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, a tan solo 3 kilómetros del reclusorio Norte, cuando dos hombres rociaron ácido sobre el rostro de una joven de tan solo 20 años de nombre Alejandra María López Tovar.

Los ataques con sustancias corrosivas son delitos sin agravante de género en 25 de los 32 Estados de México. Esa característica legal y la falta de procedimientos con perspectiva de género para juzgar esta violencia, abonan a la impunidad, porque las penas son menores. Muestra de ello es el aumento de estas agresiones en los últimos años, dirigidas a lastimar y a “marcar” a las mujeres. En lo que va del año, la Secretaría de Salud registra ya 47 ataques de esta clase. Los casos de Luz Raquel Padilla y una pequeña de 11 años quemada en un albergue -ambos en el Estado de Jalisco- o el testimonio de Liliana Torres, en Nuevo León, o el de María Elena Ríos, en Oaxaca, son solo algunos de los que han tenido visibilidad mediática por el grado de ensañamiento hacia las víctimas. Detrás, hay un panorama todavía



más complejo y difícil. Y un debate legal que contribuye a la falta de justicia. De cada caso que se hace mediático y viral hay decenas de los que nadie da cuenta.¹

Se considera que el ataque con ácido como arma es un tipo de violencia premeditada, en donde las mujeres jóvenes son las más vulnerables, ya que la finalidad de estos ataques son el de desfigurar, lisiar o cegar a la víctima, el daño físico que deja en ataque con ácido son quemaduras que se limitan a la extensión en donde cayó la sustancia, aunque este tipo de heridas producen necrosis lo que quiere decir que el tejido alcanzado por la sustancia muere. Las cirugías reconstructivas a las que las víctimas se someten se deben hacer en diferentes tiempos, además de que presentan mucho dolor, por lo que el daño físico es muy grave ya que deja secuelas estéticas y funcionales según sea el daño causado, además del daño psicológico y económico que les genera.

Este tipo de violencia por desgracia es una realidad, por lo que es nuestro deber establecer en las leyes respectivas sobre violencia con ácido hacia mujeres y niñas.

La pretensión de la presente iniciativa, consiste en establecer como tipo de violencia física la utilización de ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes o inflamables con el ánimo de infringir daño no accidental que pueda provocar o no lesiones a la mujer, ya sea internas o externas o ambas.

Debemos actualizar nuestra legislación en cuanto a los tipos de violencia física. El ataque con ácido o sustancias es una realidad.

En materia federal, recientemente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida Libre de Violencia, mediante el cual se tipifica el tipo de violencia física, precisamente el provocado por la utilización de ácido o sustancias corrosivas, lo cual quiere decir que en la ley general ya se encuentra establecido el tipo de violencia física que se pretende impulsar mediante la presente

¹ <https://elpais.com/mexico/2022-08-12/las-agresiones-con-acido-a-mujeres-se-extienden-pero-solo-se-juzgan-como-agravante-de-genero-en-siete-estados.html>



iniciativa a efecto de armonizar y homologar la legislación local con la general, pero sobre todo, homologar nuestra legislación con la realidad y nuestro entorno.

Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las modificaciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
 PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por esta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica. - Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones,** pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. a la VII. ...



económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica. - Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo;

VII.- Violencia Digital.- Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información,



mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII.- Violencia Mediática. - Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, y

IX. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura del Congreso del Estado de Baja California la presente iniciativa en los siguientes términos:

ÚNICO. – INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. ...

...

...

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. a la VII. ...

TRANSITORIOS.

UNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**